



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN FYM/813/2020, de 25 de agosto, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Sotresgudo (Burgos), en la parcela catastral 20686 del polígono 517 de la localidad de Amaya.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, recoge en su artículo 6.2 los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de poder determinar que dichos planes y programas no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien que los mismos deben someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque podrían tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El Ayuntamiento de Sotresgudo presentó con fecha 28 de febrero de 2020 la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Sotresgudo (Burgos), en la parcela catastral 20686 del polígono 517 de la localidad de Amaya, promovida por un particular. Dicho plan o programa se encuentra encuadrado en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V.

A su vez, el artículo 5.2.f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificaciones menores los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente es competente para dictar la presente Orden de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

1.– Objeto y descripción del plan o programa.

El planeamiento vigente en el municipio de Sotresgudo son unas Normas Urbanísticas Municipales, en adelante NUM, aprobadas por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos de 6 de junio de 2013, publicado en el B.O.C. y L. n.º 128, de 5 de julio de 2013.

Las NUM establecen tres grados de protección en el suelo rústico con protección natural que son el Grado 1, correspondiente al ámbito forestal del espacio natural *LIC* y *ZEPA Humada-Peña-Amaya*, actuales ZEC y *ZEPA Humada-Peña Amaya*, el Grado 2 correspondiente con el resto de terrenos con protección natural exteriores del espacio natural, y el Grado 3 que se corresponde con el ámbito agropecuario del LIC y ZEPA.

El objeto de la modificación puntual es la reclasificación urbanística de la parcela catastral 20686 del polígono 517, sita en la localidad de Amaya, pasando de suelo rústico con protección natural Grado 1 (SR-PN g1) a suelo rústico con protección natural de grado 3 (SR-PN g3).

El cambio urbanístico propone dotar a la parcela de un grado de protección acorde a la naturaleza agropecuaria de los usos que se llevan a cabo en la actualidad. Del mismo modo se promueve asignar el mismo grado de protección (SR-PN g3) con el que cuenta en la actualidad la parcela colindante, correspondiente con la parcela catastral 10686 del polígono 517 y que ambas se encuentran dentro del mismo vallado perimetral, explotándose de forma conjunta.

2.– Consultas realizadas.

La Ley de Evaluación Ambiental establece en sus artículos 30 y 31 que, previamente a la formulación del informe ambiental estratégico, el órgano ambiental realice consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, orientadas a conocer si el plan o programa a evaluar puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Se han realizado consultas a:

- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe.
- Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, que emite informe.
- Agencia de Protección Civil, que remite informe de la Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, que remite copia del informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal.
- Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Diputación Provincial de Burgos.
- Servicio Territorial de Fomento de Burgos.
- Ecologistas en Acción.

La *Confederación Hidrográfica del Duero* informa que el ámbito de la modificación puntual se encuentra parcialmente afectado por la zona de policía del arroyo Hongarrera. A este respecto recuerda que cualquier obra que se pretenda realizar y pueda afectar a un cauce o que se encuentre dentro de la zona de policía requiere autorización administrativa previa del Organismo de cuenca, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y dominio público hidráulico que se cita. Asimismo pone de manifiesto la ausencia de afecciones por zonas o terrenos inundables debido a la escasa cuenca vertiente del citado cauce.

Por otra parte, se señala que la modificación puntual no implica ningún aumento en el volumen de vertido así como tampoco un incremento del consumo de agua respecto a la

situación existente. No obstante, el Organismo de cuenca indica una serie de advertencias en la materia.

El informe concluye indicando que no existe afección a obras, proyectos e infraestructuras de esa Confederación Hidrográfica.

La *Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal* en su informe analiza y valora la modificación puntual, poniendo de manifiesto que la misma supone un cambio en el régimen de usos en la parcela. No obstante, dicha modificación no supondrá una transformación respecto al uso para pastos de ganado vacuno que se lleva a cabo en la actualidad. Además puntualiza que dicho uso se considera también forestal, matizando lo expuesto en la documentación evaluada en la que se indica que la finca objeto de modificación no es forestal. Igualmente se destaca que el cambio propuesto implica que algunos de los usos que actualmente se encuentran prohibidos ahora pasen a ser autorizables de manera excepcional, señalándose todos ellos en el Anexo que se acompaña en el informe. No obstante aclara que los usos en suelo rústico que presenten coincidencia geográfica con el espacio Red Natura 2000 *Humada-Peña Amaya* requieren para su autorización el informe previo de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000, así como el correspondiente a las afecciones a especies catalogadas emitido por el organismo autonómico competente en materia de espacios naturales.

Este Organismo también destaca el pequeño tamaño del ámbito a reclasificar así como la ausencia de hábitats de interés comunitario, flora natural reseñable así como tampoco áreas de importancia para el desarrollo vital de especies relevantes por su estado de conservación o singularidad. En consecuencia se expresa la inexistencia de probabilidades razonables de afecciones directas o indirectas derivadas de la modificación puntual a los valores naturales competencia de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, teniendo en cuenta que de acuerdo con la legislación vigente se seguirán las evaluaciones y los informes ante los distintos usos propuestos.

En el apartado de conclusiones se informa que tras estudiar el ámbito de la modificación puntual y comprobar la coincidencia geográfica con la Red Natura 2000, se considera realizada la evaluación requerida en el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, concluyéndose que dicha modificación puntual, en la definición presentada, no afectará, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad de la ZEPA *Humada-Peña Amaya* (ES0000192) y de la ZEC *Humada-Peña Amaya* (ES4120093) incluidas en la Red Natura 2000. Dichas conclusiones constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del citado Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

Del mismo modo se manifiesta la ausencia de coincidencia geográfica con Espacios Naturales, con el ámbito de aplicación de planes de recuperación o conservación, con Zonas Húmedas Catalogadas, con Montes de Utilidad Pública, con vías pecuarias, así como tampoco existe coincidencia con especies o ejemplares incluidos en los Catálogos de Flora Protegida y de Árboles Notables de Castilla y León.

La *Agencia de Protección Civil* da traslado de copia del informe de 15 de enero de 2020 de la Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos remitido al Ayuntamiento de Sotresgudo. En dicho informe se informa que el riesgo potencial poblacional de inundación en el municipio de Sotresgudo no ha sido clasificado de acuerdo con el Plan de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (INUNCyL). No obstante recuerda que deberá tenerse en cuenta la Cartografía de Peligrosidad y Riesgo de Inundaciones del Sistema

Nacional de Cartografía de Zonas Inundables aprobada por el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación que está disponible en el enlace que se señala.

En relación al riesgo de incendios forestales, el municipio de Sotresgudo tiene un Índice de Riesgo Local y un Índice de Vulnerabilidad bajos. Sin embargo, se indica que deberán tenerse en cuenta las medidas preventivas en materia de incendios forestales contempladas en la normativa que se cita.

El riesgo derivado del transporte de sustancias peligrosas por carretera y por ferrocarril no ha sido delimitado. Por último, en relación al riesgo de peligrosidad por proximidad a establecimientos que almacenan sustancias peligrosas, no se encuentra afectado por la Zona de Alerta e Intervención de los establecimientos afectados por la Directiva Seveso.

El informe concluye señalando que ninguna de las actuaciones que se planifiquen, ni los diferentes usos que se asignen al suelo, deben incrementar el riesgo hacia las personas, sus bienes y el medio ambiente, y que si alguna de las actuaciones derivadas de la modificación pudiera potencialmente aumentar dicho riesgo, deberá hacerse un análisis previo, indicando el grado de afección, así como las medidas necesarias para evitar incrementar dichos riesgos.

3.– Análisis según criterios del Anexo V.

Vistos los antecedentes expuestos, las circunstancias que concurren en la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Sotresgudo (Burgos), en la parcela catastral 20686 del polígono 517 de la localidad de Amaya, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo V de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se concluye que:

- a) En cuanto a las características del plan, todos los informes recibidos de las Administraciones públicas afectadas permiten deducir que no deben existir problemas ambientales significativos relacionados con la modificación puntual y que no existirá una afección indirecta sobre elementos con figuras de protección ambiental; tampoco resulta significativa la medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.

Se considera que la modificación puntual no influye en otros planes o programas, ni en la integración de consideraciones ambientales con objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible, ni en la implantación de legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.

- b) En cuanto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, ésta no debe considerarse vulnerable según los criterios del apartado 2.f) del Anexo V, ni el efecto tiene carácter transfronterizo ni acumulativo.

El ámbito territorial de la modificación puntual presenta coincidencia geográfica con los espacios Red Natura 2000 *ZEC y ZEPA Humada-Peña Amaya (ES0000192 y ES4120093)*, si bien por su naturaleza y una vez realizada la evaluación requerida por el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, se considera que no afectará, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad del citado lugar Red Natura 2000, así como tampoco se prevé que existan efectos significativos sobre otros valores naturales.

No obstante lo anterior, la modificación puntual supone que algunos de los usos que actualmente se encontraban prohibidos ahora podrán ser autorizados excepcionalmente. En todo caso, y debido a la coincidencia geográfica con los citados espacios Red Natura 2000, su autorización requerirá el informe previo de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 y de afección a especies de flora catalogada emitido por el organismo competente en materia de espacios naturales en Castilla y León. En dichos informes se contemplarán los valores ecológicos y paisajísticos que deben ser protegidos, así como se determinará la compatibilidad o no del uso con las transformaciones planteadas.

- c) En lo que se refiere a la magnitud y el alcance espacial de los efectos de la modificación puntual, estos son limitados, y no se ha señalado la presencia de afecciones significativas por su implantación. Tampoco se ha detectado una especial probabilidad, duración o frecuencia de sus efectos ni éstos tienen la consideración de irreversibles.

Por último, se considera que no deben existir riesgos derivados de la implantación de la modificación puntual.

Considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa de aplicación anteriormente citada, y vista la propuesta de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental,

RESUELVO

Formular, de acuerdo con la evaluación ambiental estratégica simplificada practicada según la Sección 2.^a del Capítulo I del Título II de la Ley de Evaluación Ambiental, y el análisis realizado de conformidad con los criterios establecidos en su Anexo V, el informe ambiental estratégico de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Sotresgudo (Burgos), en la parcela catastral 20686 del polígono 517 de la localidad de Amaya, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se tenga en cuenta el informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Sección 1.^a del Capítulo I del Título II de la Ley de Evaluación Ambiental.

Esta orden será notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31.5 de la Ley de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que apruebe el plan o programa.

Valladolid, 25 de agosto de 2020.

*El Consejero de Fomento
y Medio Ambiente,*

Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ